



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Diputadas y Diputados de Santa Fe:

La Comisión de Promoción Comunitaria ha considerado el proyecto de Ley **N° 38832 – FP-PS**, de los diputados HYNES, GARCIA, ALONSO, MAHMUD, BLANCO, PINOTTI, CATTALINI y BALAGUE, por el cual se garantiza el derecho a la alimentación adecuada en cantidad y calidad nutricional para las personas beneficiadas; y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del siguiente texto con modificaciones:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY :

ALIMENTACION PUBLICA CAPITULO I CONSIDERACIONES GENERALES

ARTICULO 1 - Objeto. Garantizar el derecho a la alimentación de las personas, a partir de la articulación de las políticas de alimentación pública del Estado Provincial para:

- a) asegurar el acceso a una alimentación adecuada en cantidad y calidad nutricional para las personas beneficiarias,
- b) incorporar la participación de las persona beneficiarias y el respeto de sus preferencias como parte de los derechos económicos, sociales y culturales con sentido de igualdad; y,
- c) promover el abastecimiento de alimentos saludables y adecuados e impulsar la producción y abastecimiento local.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTICULO 2 - Definiciones. A los efectos de la presente, se entiende por:

a) alimentación pública: son las iniciativas del Estado orientadas a satisfacer la necesidad de la alimentación de las personas beneficiarias. Esto incluye la alimentación colectiva, es decir los alimentos brindados en espacios colectivos, donde el Estado puede participar directamente prestando un servicio o hacerlo indirectamente a través del financiamiento a organizaciones, y la asistencia alimentaria mediante la entrega de mercaderías o de prestaciones monetarias para su adquisición. La alimentación pública incluye aspectos organizacionales, institucionales y/o procedimentales y los resultados de los programas que brindan alimentos,

b) productores y proveedores de bienes y servicios locales: son aquellas micro, pequeñas y medianas empresas (Mipymes) pertenecientes al sector de la agricultura, actividad pecuaria, pesca y acuicultura y de la elaboración de alimentos; organizaciones de productores de zonas rurales y periurbanas, de pueblos originarios; pequeños productores y empresas elaboradoras de alimentos; y,

c) participación de las personas beneficiarias: es el proceso mediante el cual las personas a las que están dirigidas las iniciativas y programas de alimentación pública están activamente involucradas y asumen responsabilidades en todas las etapas de desafío, implementación y evaluación y por lo tanto no son simples receptoras, sino que aportan sus intereses, experiencias y capacidades para favorecer su desarrollo y bienestar y lograr los resultados esperados.

ARTICULO 3 - Población beneficiaria. Serán beneficiarias de la presente ley las personas que reciben asistencia alimentaria en dinero o especie; y las personas asisten a comedores financiados por el Estado provincial, municipal o comunal.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTICULO 4 - Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Desarrollo Social en coordinación con los Ministerios de Salud, Educación y Producción, Ciencia y Tecnología.

ARTICULO 5 - Funciones. La autoridad de aplicación deberá:

- a) diseñar y elaborar las iniciativas y programas de alimentación pública y colectiva,
- b) coordinar con los distintos ministerios, organismos públicos descentralizados, entidades autárquicas, municipios y comunas, la implementación de las iniciativas y programas de alimentación pública,
- c) controlar el efectivo cumplimiento de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten; y,
- d) evaluar el cumplimiento y publicar información acerca de los resultados de las iniciativas y programas de alimentación pública de manera bianual.

CAPITULO II PARTICIPACION CIUDADANA

ARTICULO 6 - Participación ciudadana. Los programas de alimentación pública, ya sea de alimentación colectiva como de asistencia alimentaria, deberán fomentar la creación de espacios de participación donde las personas beneficiarias y el resto de la comunidad puedan:

- a) intervenir en las etapas de desafío, implementación y evaluación de las políticas públicas, aportando capacidades y experiencias para favorecer su desarrollo y bienestar y lograr los resultados esperados,
- b) desarrollar un espacio de encuentro y formación para promover una alimentación sana, justa y sostenible,
- c) generar proyectos de cooperación, iniciativas sociales, integración, educación o formación,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- d) crear lazos y construir redes entre los diversos eslabones de la cadena,
- e) investigar y recuperar recetas y técnicas de la cultura gastronómica local y regional; y,
- f) promover el empleo y la generación de ingresos.

ARTICULO 7 - Creación. Se crea el Foro de la Alimentación Provincial.

ARTICULO 8 - Objetivo. El objetivo del foro es generar un espacio de intervención directa de la población en las etapas de desafío, implementación y evaluación de las políticas públicas y programas de alimentación pública.

ARTICULO 9 - Composición. El Foro será presidido por la persona que presida el Consejo Provincial de la Alimentación y reunirá a las personas beneficiarias de las políticas, productores y proveedores de bienes y servicios locales, representantes de Estado provincial, municipales y comunales y a toda la comunidad interesada en la temática.

ARTICULO 10 - Funcionamiento. El mismo tendrá carácter anual y será convocado de manera formal para discutir y elevar propuestas de políticas públicas de alimentación. Las conclusiones y proyectos que surjan del Foro se presentaran al Consejo Provincial de Alimentación Pública para que realice un análisis de viabilidad y de corresponder proceda a su formulación.

ARTICULO 11 - Financiamiento de proyectos. El Poder Ejecutivo financiará proyectos priorizados que surjan del Foro de la Alimentación Provincial mediante la instrumentación del presupuesto participativo.

CAPITULO III

ABASTECIMIENTO DE PRODUCTORES Y PROVEEDORES DE SERVICIOS LOCALES



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTICULO 12 - Desarrollo del sistema productivo local y regional de la producción de alimentos. Con el objeto de organizar, construir, innovar, investigar y desarrollar la producción y la logística de compra, almacenamiento, distribución y venta de las cadenas de abastecimiento de alimentos locales y regionales, el Ministerio de la Producción deberá:

- a) realizar un diagnóstico de la oferta de productos y cultivos, producidos de manera regional y local y teniendo en cuenta las variaciones estacionales,
- b) relevar cámaras, asociaciones y organizaciones de productores, productores individuales y empresas radicadas en territorio provincial; y,
- c) organizar las compras estatales a partir del relevamiento de los incisos a) y b).

ARTICULO 13 - Compras públicas a productores y empresas locales. Las iniciativas y programas de alimentación pública del Estado provincial deberán garantizar el abastecimiento de alimentos y servicios complementarios de producción local o regional, facilitando la incorporación de pequeños productores como proveedores de los programas, con el objetivo de alcanzar un mínimo de 20% en 2025 y de 40% en 2030 del total de gastos realizados por el Estado en alimentos.

ARTICULO 14 - Alcance. Las iniciativas y programas de alimentación pública deberán incluir productores y proveedores de bienes y servicios locales hasta cubrir un mínimo de 10 micros y pequeños productores locales y 10 micros, pequeñas y medianas empresas locales abastecedoras por cada 10.000 raciones de los programas de alimentación pública en 2025.

ARTICULO 15 - Apoyo a la producción y servicios de alimentación locales. Promover la asistencia técnica, financiera y de innovación a los productores y proveedores de servicios de alimentación locales en los siguientes aspectos:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- a) cumplimiento de los requerimientos y especificaciones de calidad nutricional de los alimentos para satisfacer las necesidades de compras de los programas de alimentación pública,
- b) financiamiento de proyectos e inversiones que permiten mejoras en la capacidad productiva, la comercialización y el abastecimiento de alimentos a los programas de alimentación pública,
- c) servicios complementarios de certificación y control de procesos y prácticas, almacenamiento y distribución, que permitan garantizar la provisión oportuna y de calidad de los alimentos requeridos por los programas; y,
- d) innovaciones a los procesos que dinamicen la provisión de alimentos y servicios complementarios de certificación, almacenamiento y distribución.

ARTICULO 16 - Impulsar la asociación de los productores y proveedores de servicios locales. Impulsar la asociación de las micro, pequeñas y medianas empresas para su participación en mejores condiciones en el proceso de producción, procesamiento, elaboración, acopio, transporte y comercialización de alimentos, en el marco de la economía social y solidaria.

CAPITULO IV

CONSEJO PROVINCIAL DE ALIMENTACION PUBLICA

ARTICULO 17 - Creación. Se crea el Consejo Provincial de Alimentación Pública como un órgano participativo y consultivo de la autoridad de aplicación en materia de alimentación pública.

ARTICULO 18 - Objetivo. El Consejo Provincial de Alimentación Pública tiene como objetivo promover la obtención, análisis, recomendación y difusión de información sobre:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- a) necesidades de alimentación, requerimientos de cantidad y calidad, cálculos de necesidades de abastecimiento, la calidad de alimentación necesaria,
- b) guías y protocolos de compra y abastecimiento, disponibilidad y oferta de alimentos y formas de abastecimiento, producción de alimentos que aporten mayor densidad de nutrientes y disponibilidad de estos alimentos para los programas de alimentación pública, recomendaciones de políticas y financiamiento para expandir y apoyar la producción local de alimentos de las iniciativas y programas de alimentación pública; y,
- c) resultados de los programas de alimentación, quienes tienen acceso, si se está atendiendo a quienes necesitan, y si se está logrando la alimentación adecuada, y procedimientos de participación de los beneficiarios en el desafío, implementación y evaluación de las iniciativas y programas de alimentación pública. La presente enumeración no tiene carácter taxativo, pudiendo realizar todo aquello que le encomiende la autoridad de aplicación al Poder Ejecutivo.

ARTICULO 19 - Funciones. El Consejo Provincial de Alimentación Pública tendrá las siguientes funciones:

- a) elaborar un plan de trabajo y agenda de actividades, eventos y reuniones anual,
- b) dictar su reglamento de funcionamiento interno,
- c) comunicar la presente ley y los objetivos y acciones tendientes a obtener la participación de los sectores y actores relevantes de la alimentación pública, incluyendo la convocatoria de referentes en los temas de alimentación y nutrición,
- d) comunicar una memoria anual del trabajo del Consejo y de las principales contribuciones en el asesoramiento y recomendaciones de política; y,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

e) validar y respaldar la difusión de información de las iniciativas y programas de alimentación pública.

ARTICULO 20 - Composición. El Consejo Provincial de Alimentación Pública estará integrado por:

- a) el poder ejecutivo,
- b) un representante de la Cámara de Diputados,
- c) un representante de la Cámara de Senadores,
- d) el sector científico tecnológico en materia de salud y alimentos, incluyendo representantes de las universidades, escuelas politécnicas y centros de investigación,
- e) la sociedad civil y personas beneficiarias de las iniciativas; y,
- f) las empresas e instituciones del sector productivo de alimentos; incluyendo representantes de los pequeños y medianos productores agrícolas; pequeños y medianos productores pecuarios; pequeñas y medianas empresas de alimentos; de los pescadores y del sector agrícola; de los productores agroecológicos; y de los pueblos originarios.

ARTICULO 21 - Designación de representantes. Los miembros del Consejo Provincial de Alimentación Pública, representantes de las instituciones mencionadas en el artículo anterior, serán designados por la autoridad de aplicación. Los representantes de ambas Cámaras legislativas serán elegidos por el Cuerpo respectivo por votación de las dos terceras partes de sus miembros.

ARTICULO 22 - Calidad de los representantes. Los miembros del Consejo Provincial de Alimentación Pública permanecerán en sus cargos por dos años desde su designación, pudiendo renovarse por otros período de igual duración y pudiendo ser reemplazados por la institución que representan en cualquier momento y nombrar un reemplazante. Los mismos participaran del Consejo en carácter ad honorem.



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

ARTICULO 23 - Estructura. El Consejo Provincial de Alimentación Pública funcionara sobre la base de la siguiente estructura organizativa:

- a) presidencia,
- b) vicepresidencia,
- c) secretaría; y,
- d) mesa Plenaria.

**CAPITULO V
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

ARTICULO 24 - Modificaciones presupuestarias. Se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para afrontar las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 25 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE LA COMISION EN MEET, 08 de julio de 2020

***FIRMANTES: ARCANDO-CORGNIALI-PERALTA-CIANCIO-BELLATTI-
ARMAS BELAVI***